

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y GUAYAMA  
PANEL VIII

RAMÓN REYES DÍAZ

RECURRENTE

V

MUNICIPIO DE  
SALINAS

RECURRIDO

KLRA201500136

**REVISIÓN  
Administrativa**  
procedente de la  
Comisión de  
Investigación,  
Procesamiento y  
Apelación

Caso Núm.  
13-PM-96

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova y la Juez Rivera Marchand.

Gómez Córdova, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2015.

**I. Dictamen del que se recurre**

Ante nosotros compareció el Sr. Ramón Reyes Diaz (recurrente o señor Reyes) en solicitud de la revocación de la determinación final emitida por la Comisión de Investigación Procesamiento y Apelación (CIPA), la cual confirmó la medida disciplinaria de destitución de la guardia municipal de Salinas según impuesta por la alcaldesa de dicho Municipio. Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos la determinación recurrida, aunque por fundamentos distintos.

**II. Base jurisdiccional**

Nuestra autoridad para entender en los méritos de esta controversia se deriva del Art. 4.006 (c) de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201-2003 (4 LPRÁ sec. 24y (c)), de las Reglas 56 a 67 de Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRÁ Ap. XXII-B) y de las Secs. 4.1 y 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada (3 LPRÁ secs. 2171 y 2172).

### III. Trasfondo procesal y fáctico

Según se desprende del expediente, el señor Reyes fungía como sargento de la Policía municipal del pueblo de Salinas. En los meses de abril y septiembre de 2011 la Oficina del Comisionado de la Policía le cursó dos misivas al recurrente indicándole que quedaba suspendido de empleo mientras culminaba un procedimiento criminal en su contra al amparo del Artículo 144 del Código Penal de 2004 (actos lascivos) y violaciones a la Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica (Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada).<sup>1</sup> Posteriormente el Alcalde del Municipio, Hon. Carlos J. Rodríguez Mateo, le cursó una carta con fecha de 21 de marzo de 2012 en la que detalló que el señor Reyes fue acusado por actos lascivos ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama, y aunque no se halló causa, se llevó el caso en alzada y al no comparecer el recurrente se ordenó su arresto y se le fijó una fianza. La querellante en ese caso además solicitó y obtuvo una orden de protección contra el señor Reyes. Añadió el Alcalde en su comunicación que se sometió otro caso en contra del recurrente ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama, por agredir a su compañera consensual. En ese caso se halló causa para arresto por violación al Artículo 3.1 de la Ley Núm. 54, supra, se impuso una fianza de \$5,000.00 y la perjudicada obtuvo una orden de protección a su favor el 22 de septiembre de 2011. Se indicó además que el 27 de septiembre de 2011 se sometió otro caso criminal por actos lascivos en el que la perjudicada era compañera en la policía municipal del recurrente. En este caso se halló causa, se impuso una fianza de \$3,000.00 y un grillete electrónico. Finalmente, el Alcalde consignó en su comunicación que al señor Reyes se le había indicado que tenía que entregar toda identificación relacionada con su puesto y que a la fecha no lo había hecho. Por tanto, se le notificó al recurrente que su conducta violentaba

---

<sup>1</sup> Apéndice del recurso de revisión, págs. 8-9.

varias disposiciones del Reglamento de la Policía Municipal, de la Ley de Municipios Autónomos (Ley Núm. 81-1991) y el Reglamento de Personal para el Servicio de Carrera del Municipio de Salinas. Se le advirtió al señor Reyes que contaba con un término de 15 días para solicitar una vista administrativa informal en la que tendría la oportunidad de refutar y exponer sus defensas ante los cargos imputados en dicha carta.<sup>2</sup>

De conformidad con la carta cursada por el Alcalde, el recurrente presentó un escrito en el que solicitó la celebración de una vista administrativa y además negó los cargos alegados. También negó la aplicabilidad de las disposiciones de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, debido a que Salinas no es un municipio autónomo.<sup>3</sup> Tras celebrarse la vista administrativa el 18 de mayo de 2012, el 12 de septiembre de 2012 el Oficial Examinador rindió su Informe con determinaciones de hecho y derecho. En resumen, expuso en el Informe que el Municipio de Salinas notificó su intención de destituir al señor Reyes por cuatro situaciones específicas, a saber: 1) alegación de culpabilidad por ciertos actos lascivos que le fueron imputados en el mes de septiembre de 2010, además de que se emitió orden de desacato por no comparecer a la vista preliminar en alzada de dicho caso; 2) caso criminal por violación a la Ley Núm. 54, *supra*, del cual no surge convicción pero sí resultó en la expedición de una orden de protección; 3) un segundo caso criminal en el cual se acusó al recurrente de cometer actos lascivos contra una compañera de la Policía Municipal en el cual fue encontrado culpable y 4) que el recurrente no había entregado toda identificación que poseía como Policía Municipal a pesar de que así se le había requerido. Según determinó el Oficial Examinador, los hechos expuestos son hechos incontrovertidos según la prueba que obra en el expediente administrativo del caso y son actuaciones que constituyen violaciones al Reglamento de la Policía Municipal, a la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, a la Ley de Ética Gubernamental (Ley Núm. 12 de 24

---

<sup>2</sup> Íd., págs. 13-16.

<sup>3</sup> Íd., págs. 10-12.

de julio de 1985, según enmendada) y al Reglamento de Personal para el Servicio de Carrera del Municipio de Salinas. Examinada la totalidad del expediente y las alegaciones de las partes a la luz de las disposiciones legales, el Oficial Examinador concluyó que existía prueba suficiente para sustentar la determinación de destitución del señor Reyes como miembro de la Policía Municipal de Salinas notificada por el Alcalde de dicho Municipio. Consecuentemente, se recomendó la destitución inmediata del recurrente.<sup>4</sup>

Así las cosas, el 5 de febrero de 2013 la Alcaldesa del Municipio, Hon. Karylin Bonilla Colón, le cursó al señor Reyes una carta de destitución en la que se le advirtió de su derecho de presentar una apelación ante la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (CIPA o agencia recurrida).<sup>5</sup> De conformidad con ello, el señor Reyes apeló ante la CIPA. Tras evaluar la prueba que fue sometida en la vista administrativa celebrada el 16 de octubre de 2014, la agencia recurrida confirmó la determinación del Municipio de Salinas. Dispuso que, habida cuenta que las partes estipularon el Informe del Oficial Examinador, las determinaciones de hechos allí contenidas se aceptaron como correctas.<sup>6</sup> A pesar de que resolvió que no se presentó prueba con respecto a la violación a las secciones 2 y 4 del Reglamento de la Policía Municipal de Salinas, la CIPA confirmó la determinación de destitución impuesta. Dicha Resolución fue emitida el 16 de octubre de 2014 y notificada el 8 de enero de 2015.

Inconforme, el señor Reyes recurrió ante nosotros impugnando la determinación de la CIPA. Alegó que la CIPA cometió los siguientes errores:

1. Incurrió en error manifiesto la CIPA [al] confirmar la destitución del Apelante cuando esta no se sostiene en el Reglamento de la Policía Municipal de Salinas.
2. Incurrió en error manifiesto la CIPA al utilizar un documento escrito por un tercero que nunca entrevistó a las personas llamadas a testificar, en lugar del testimonio de estas.

---

<sup>4</sup> Íd., págs. 25-27.

<sup>5</sup> Apéndice de la oposición al recurso de revisión, pág. 22.

<sup>6</sup> Como fundamento de ello, la CIPA citó con aprobación lo expuesto en *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431 (2012).

En cuanto al primer señalamiento, el recurrente expuso que la violación a la Sección 4 (47) del Reglamento de la Policía Municipal de Salinas, según expuesta por la CIPA, se trata de una falta leve la cual no conlleva la sanción de la destitución. Dedujo, por tanto, que la CIPA se excedió en su autoridad al confirmar su destitución a pesar de resolver que había cometido una falta que es leve a la luz del Reglamento de la Policía Municipal de Salinas. Sobre el segundo planteamiento alegó que el Municipio únicamente presentó el testimonio de una persona para sustentar su determinación en el caso administrativo. Cuestionó el que la CIPA, a pesar de ello, diera por ciertos los hechos probados en el Informe del Oficial Examinador sobre los cuales nadie testificó en la vista administrativa. Indicó que solamente estipuló el Informe del Oficial Examinador en cuanto a su autenticidad, pero no en cuanto a su contenido, y lo hizo para acelerar los trámites ante la CIPA. Añadió que el Municipio también presentó como testigo al Comisionado de la Policía Municipal, quien declaró sobre su investigación, pero quien no tenía conocimiento personal de los hechos del caso. Explicó el señor Reyes que se objetó toda parte del testimonio que constituyó prueba de referencia. A pesar de ello, el recurrente no presentó ante nosotros la regrabación de los procedimientos o una transcripción de la vista administrativa para sustentar sus alegaciones en cuanto a los testimonios vertidos durante la vista. Tampoco produjo documentos con relación a su postura en cuanto a la estipulación del Informe rendido por el Oficial Examinador.

En oposición al recurso compareció el Municipio de Salinas. En resumen, expuso que no erró la CIPA al determinar que la conducta incurrida por el recurrente le hace merecedor de la destitución como sargento de la Policía Municipal de Salinas. Enfatizó que las actuaciones del recurrente no solamente constituyeron violaciones al Reglamento de la Policía Municipal de Salinas, sino también a la Ley de Municipios

Autónomos, *supra*, a la luz de la cual se consideran como graves las actuaciones del señor Reyes. Añadió, de otro lado, que ambas partes estipularon ante la CIPA el Informe del Oficial Examinador y en ningún momento el señor Reyes expresó ante la agencia recurrida objeciones a su contenido. Sostuvo que plantear el asunto ante nosotros, por vez primera, hace tardío su planteamiento. Afirmó también que, según la jurisprudencia, las estipulaciones constituyen admisiones judiciales que implican un desistimiento de cualquier contención contraria a ellas.<sup>7</sup>

Con el beneficio de las posturas de ambas partes, procedemos a disponer del presente recurso conforme al derecho aplicable, expuesto a continuación.

#### **IV. Derecho aplicable**

##### **A. Estándar de revisión judicial**

Es norma reiterada que “las decisiones de las agencias administrativas gozan de la mayor deferencia por los tribunales.” *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006)<sup>8</sup>; *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800 (2012). Esta norma de deferencia va unida a la presunción de corrección y legalidad de la que gozan las determinaciones administrativas, por lo que éstas habrán de sostenerse hasta que convincentemente se pruebe lo contrario. *López Borges v. Adm. de Corrección*, 185 DPR 603 (2012). Es por ello que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable. *Íd.*; *Federation Des Ind. v. Ebel*, 172 DPR 615, 648 (2007).

La mencionada presunción de corrección a favor de las determinaciones de hecho de los organismos y agencias administrativas únicamente puede ser derrotada cuando la parte que las impugne presente evidencia suficiente de que la determinación tomada fue incorrecta. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744

<sup>7</sup> Citando a *Rivera Menéndez v. Action Service, supra*.

<sup>8</sup> Citando a *Rivera Concepción v. A.R.Pe.*, 152 DPR 116 (2000); *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133 DPR 521 (1993).

(2012); *Pereira Suárez v. Jta. Dir Cond.*, 182 DPR 485, 511 (2011)<sup>9</sup>; *Com. Seg. v. Real Legacy Assurance*, 179 DPR 692, 717 (2010). De conformidad con ello, los tribunales apelativos no intervendrán con las determinaciones de hecho formuladas por una agencia administrativa si éstas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, *supra*; *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70, 75 (2000)<sup>10</sup>; *Vázquez Cintrón v. Banco Desarrollo*, 171 DPR 1, 25 (2007). Véase además, *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010). Sin embargo, las conclusiones de derecho podrán ser revisadas en todos sus aspectos, aunque ello no equivale a prescindir libremente de las conclusiones de derecho formuladas por la agencia. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, *supra*; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, *supra*, pág. 941.

#### **B. Estándar de revisión de determinaciones de la CIPA**

La Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (CIPA) fue creada por la Ley Núm. 32 de 22 de mayo de 1972, según enmendada (1 LPRA sec. 171 *et seq.*), para atender reclamaciones sobre funcionarios del orden público, estatal o municipal, agentes de rentas internas u otros funcionarios de la Rama Ejecutiva estatal o municipal, autorizados para efectuar arrestos, a los que se les haya imputado mal uso o abuso de su autoridad. Art. 2 de la Ley Núm. 32 (1 LPRA sec. 172). Según se establece, la CIPA “[a]ctuará como cuerpo apelativo con jurisdicción exclusiva para oír y resolver apelaciones interpuestas por los funcionarios públicos cubiertos por este capítulo, cuando el jefe o director, del organismo o dependencia de que se trata les haya impuesto cualquier medida disciplinaria en relación con actuaciones cubiertas por este capítulo, o con faltas leves en que se haya impuesto una reprimenda o suspensión de empleo y sueldo o faltas graves en el caso de miembros de la policía estatal o municipal o de otras agencias que tenga

<sup>9</sup> Citando a *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005); *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 78 (2004); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003).

<sup>10</sup> Citando a *Misión Ind. P.R. v. J.C.A.*, 145 DPR 908 (1998); *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, *supra*.

reglamentación similar”. Íd. Véase además, *González y otros v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 598, 607 (2009).

Cabe destacar que se ha establecido que la vista que se celebra ante la CIPA, como cuerpo apelativo, constituye una especie de juicio *de novo* en el que nuevamente se tiene la oportunidad de recibir prueba ante la autoridad administrativa concerniente y otorgarle el valor probatorio que a su juicio proceda. Es decir, la CIPA no está sujeta al estándar de revisión establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada (3 LPRA sec. 2101 *et seq.*), pues tiene la facultad de hacer sus propias determinaciones de hechos y conclusiones de derecho sobre el asunto revisado. *Arocho v. Policía de P.R.*, 144 DPR 765, 772 (1998). Es decir, por la propia naturaleza de lo que es un juicio *de novo*, no existe el deber de deferencia a la entidad administrativa revisada. *Ramírez v. Policía de P.R.*, 158 DPR 320, 332 (2002). Dicho de otro modo, la CIPA puede revisar la determinación de un Municipio y formular sus determinaciones sin mostrar deferencia a lo determinado por el Municipio. Artículo 2 de la Ley Núm. 32, *supra*; *Rivera v. Supte. Policía de P.R.*, 146 DPR 247, 263 (1998).<sup>11</sup>

No obstante lo anterior, cuando se revisa ante este Tribunal una determinación de la CIPA sí se activa el estándar de revisión judicial de una determinación administrativa final, el cual ya reseñamos. *Ramírez v. Policía de P. R.*, *supra*, pág. 338. En ese sentido, recalcamos que al revisar una decisión administrativa lo que procede es determinar si la decisión es razonable y si está sustentada con el expediente administrativo. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, *supra*; *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, *supra*; *Vázquez Cintrón v. Banco Desarrollo*, *supra*; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, *supra*; *Ramírez v. Policía de P.R.*, *supra*.

---

<sup>11</sup> Sobre la diferencia entre un juicio *de novo* y la deferencia merecida al revisar una decisión administrativa, véase *Román Ruiz v. E.L.A.*, 150 DPR 639, 646-647 (2000).

### C. Carga probatoria en procesos disciplinarios

El debido proceso de ley es un derecho fundamental reconocido en nuestra Constitución y en la Constitución de los Estados Unidos. Art. II Sec. 7, Const. E.L.A., LPRA Tomo I; Emda. V y XIV, Const. EE.UU. En reiteradas ocasiones nuestro Tribunal Supremo ha establecido que el debido proceso de ley aplica cuando ocurre una privación del derecho a la libertad o la propiedad. No obstante, en materia de derecho administrativo, el debido proceso de ley no tiene la misma rigidez que en la esfera penal, pues las agencias administrativas tienen el deber de regular aquello que les ha sido delegado por la Asamblea Legislativa. *Báez Díaz v. E.L.A.*, 179 DPR 605 (2010). Por tanto, las agencias deberán, como corolario del debido proceso de ley, establecer un procedimiento justo y equitativo. Íd.<sup>12</sup> Es por ello que para determinar si un proceso administrativo de naturaleza adjudicativa cumple con los requisitos constitucionales del debido proceso de ley es necesario analizar el interés privado que puede resultar afectado por la actuación de la agencia; el riesgo que acarrearía una determinación adversa y el valor probable de garantías adicionales o diferentes, además del interés gubernamental protegido en la acción. *Báez Díaz v. E.L.A.*, *supra*; *Vélez Ramírez v. Romero Barceló*, 112 DPR 716 (1982); *Torres v. Junta*, 161 DPR 696 (2004). En virtud de ello, el Tribunal Supremo ha expresado lo siguiente:

A tales efectos, hemos expresado que los requisitos para garantizar el debido proceso de ley en su modalidad procesal son: (1) la notificación adecuada del proceso; (2) un proceso ante un juez imparcial; (3) la oportunidad de ser oído; (4) el derecho a conainterrogar a los testigos y examinar la evidencia presentada en su contra; (5) el tener asistencia de abogado, y (6) que la decisión se base en el expediente del caso. *Calderón Otero v. C.F.S.E.*, 181 DPR 386, 399 (2011).

Como corolario de lo anterior, precisa señalar que el derecho a ganarse el sustento es un derecho fundamental reconocido en las Enmiendas V y XIV de la Constitución de los Estados Unidos y en la Sección 7 del Artículo II de nuestra Constitución (LPRA Tomo 1). Así

<sup>12</sup> Citando a *U. Ind. Emp. A.E.P. v. A. E. P.*, 146 DPR 611 (1998).

pues, se ha resuelto que un empleado público de carrera posee un interés propietario sobre su empleo cuando exista una expectativa de continuidad en el mismo. *Calderón Otero v. C.F.S.E., supra*. Para la negación de un derecho fundamental, se requiere un estándar más riguroso que el de preponderancia de la prueba. *P.P.D. v. Admor. Gen. de Elecciones*, 111 DPR 199, 223 (1981). Así pues, nuestro más alto Foro ha establecido que “el criterio probatorio a utilizarse en procedimientos disciplinarios es aquel de prueba clara, robusta y convincente, no afectada por reglas de exclusión y a base de conjeturas. *In re García Aguirre*, 175 DPR 433, 441 (2009).<sup>13</sup>

#### **D. Disposiciones reglamentarias y estatutarias aplicables**

Debido a que al señor Reyes se le imputaron violaciones a distintas disposiciones reglamentarias y estatutarias, creemos prudente reseñarlas de forma conjunta e incluir las sanciones correspondientes a cada violación.

##### *Reglamento de la Policía Municipal de Salinas*

El Artículo I del Reglamento de la Policía Municipal de Salinas define las faltas leves y faltas graves de la siguiente manera:

(13) **Faltas leves**: Serán aquellas fijadas por este Reglamento, que conllevan reprimenda y/o amonestación escrita o suspensión de empleo y sueldo que no exceda de treinta (30) días.

(14) **Faltas graves**: Serán aquellas fijadas por este Reglamento, que como castigo conllevan expulsión permanente del cuerpo, degradación o suspensión de empleo y sueldo, por un período no mayor de tres (3) meses.<sup>14</sup>

Ahora bien, las faltas cometidas por el señor Reyes a la luz del citado Reglamento, según imputadas por el Municipio, son las siguientes:

**ARTÍCULO VIII  
SECCIÓN 2  
SE CONSIDERARÁN FALTAS GRAVES LAS SIGUIENTES:**

[...]

52. Violar los cánones de ética de la Policía Municipal de Salinas.

**SECCIÓN 4**

<sup>13</sup> Cita omitida.

<sup>14</sup> Apéndice del recurso de revisión, pág. 32.

**FALTAS LEVES**

A) Se considerarán faltas leves las siguientes:

[...]

22. Permitir que se pierda, deteriore o se haga inservible cualquier propiedad del gobierno que le haya sido entregado para uso o custodia.

[...]

47. Observar conducta incorrecta y/o conducta impropia que afecta o lesione la imagen de la Policía Municipal y/o el Municipio de Salinas.<sup>15</sup>

*Reglamento de Personal para el Servicio de Carrera del Municipio*

*de Salinas*

De otro lado, el Municipio determinó que correspondía la destitución del señor Reyes por las siguientes violaciones al Reglamento de Personal para el Servicio de Carrera del Municipio de Salinas, aprobado el 10 de septiembre de 2010 mediante la Ordenanza Núm. 4, Serie 2010-2011, aprobado según las disposiciones de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*:

Artículo 9 – Retención en el Servicio

Sección 9.1 – Seguridad en el empleo

[...]

**2. Observar normas de comportamiento correcto, cortés y respetuoso en sus relaciones con sus supervisores, compañeros de trabajo y ciudadanos.**

[...]

9. Cumplir con las normas de conducta ética y moral establecidas en la Ley Núm. 12 del 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como la “Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, y cualquier otra norma establecida por la Oficina de Ética Gubernamental, en virtud de dicha Ley.

El citado Reglamento de Personal establece además las medidas correctivas que se impondrán cuando la conducta de un empleado no sea conforme con las normas establecidas. Así, se disponen las siguientes sanciones disciplinarias:

Sección 9.3 - Acciones disciplinarias

El Municipio de Salinas tomará las medidas correctivas necesarias cuando la conducta de un empleado no se ajuste a las normas establecidas. Entre otras medidas se podrán considerar la amonestación verbal, las reprimendas escritas, las suspensiones de empleo y sueldo y **las destituciones.**

Podrá ser motivo de acción disciplinaria contra el empleado, entre otras situaciones similares, las siguientes:

[...]

<sup>15</sup> Íd., págs. 52, 55 y 57.

4. Faltar a cualquiera de los deberes y obligaciones dispuestos en el Artículo 9, Sección 9.1 de este Reglamento.

Como puede observarse, cualquier conducta que falte a los deberes establecidos en el Reglamento de Personal acarreará la imposición de medidas disciplinarias, entre las cuales se encuentra la destitución.

*Ley de Municipios Autónomos*

Por último, cabe destacar las disposiciones de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, por las cuales el Municipio de Salinas destituyó al señor Reyes. En lo pertinente, el Artículo 11.011 de la Ley de Municipios Autónomos (21 LPRA sec. 4561) establece los deberes y obligaciones de todos los empleados municipales y lee como sigue:

Además de los otros que puedan establecerse por ley, ordenanza o reglamentos, todos los funcionarios y empleados municipales, independientemente del servicio a que pertenezcan o del estado legal que ostenten, tendrán los deberes y obligaciones que a continuación se disponen:

(a) Los funcionarios y empleados municipales deberán:

[...]

(2) **Observar normas de comportamiento correcto, cortés y respetuoso en sus relaciones con sus supervisores, compañeros de trabajo y ciudadanos.**

[...]

(8) Cumplir las disposiciones de este subtítulo y las ordenanzas y las reglas y órdenes adoptadas en virtud de la misma.

(9) Cumplir las normas de conducta ética y moral establecidas en las secs. 1801 et seq. del Título 3, conocidas como 'Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico' y cualquier otra norma establecida por la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, en virtud de dichas secciones.

[...]

(b) Los funcionarios o empleados municipales, independientemente del servicio a que pertenezcan o del estado legal que ostenten, estarán sujetos a las prohibiciones establecidas en las secs. 1821 et seq. del Título 3, y estarán sujetos a las siguientes prohibiciones:

(1) **No podrán observar conducta incorrecta o lesiva al buen nombre del municipio o del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.**

(2) No incurrirán en prevaricación, soborno, o **conducta inmoral.**

(3) No realizarán acto alguno que impida la aplicación de este subtítulo y las reglas adoptadas de conformidad con el mismo, ni harán o aceptarán, a sabiendas, declaración, certificación o informe falso en relación con cualquier materia cubierta por este subtítulo.

[...]

(9) **No incurrirán en conducta que constituya hostigamiento sexual en el empleo.**

Por incurrir en violaciones a estas normas de conducta, la autoridad nominadora municipal impondrá la medida disciplinaria que estime correspondiente, entre las cuales se incluyen la amonestación verbal, las reprimendas escritas, las suspensiones de empleo y sueldo, y **las destituciones**. Conforme con ello, el Artículo 11.012 del mencionado estatuto establece las siguientes medidas:

(a) Se podrá destituir o suspender de empleo y sueldo a cualquier empleado, por justa causa, y previa formulación de cargos por escrito y advertencia de su derecho a una vista informal.

En aquellos casos en que la conducta del empleado consista del uso ilegal de fondos públicos o cuando exista base razonable para creer que éste constituye un peligro real para la salud, vida o moral de los empleados o del pueblo en general, se le podrá suspender de empleo en forma sumaria y luego de una vista informal en que se le informe de la acción a tomarse y se le dé oportunidad de expresarse.

(b) La formulación de cargos le será notificada al empleado con una relación de los hechos que sostienen la acción disciplinaria y de las leyes, ordenanzas, reglas o normas que han sido violadas por el empleado. Se le informará de su derecho a una vista administrativa informal para explicar su versión de los hechos.

(c) El alcalde o el Presidente de la Legislatura en caso de empleados de ésta, determinará la acción final que corresponda y la notificará al empleado. Si la decisión fuera destituir al empleado o suspenderlo de empleo y sueldo se le advertirá por escrito su derecho de apelación ante la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal, según se provee en la sec. 4552 de este título, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de recibo de la notificación. [...] 21 LPRR sec. 4562.

#### **V. Aplicación del derecho a los hechos del caso**

Según adelantamos, el recurrente fue destituido por el Municipio de Salinas debido a violaciones a varias disposiciones del Reglamento de la Policía Municipal de Salinas, de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, y el Reglamento de Personal para el Servicio de Carrera del Municipio de Salinas. Al confirmar esta determinación, la CIPA se fundamentó únicamente en el Reglamento de la Policía Municipal de Salinas. Específicamente, la agencia recurrida confirmó la destitución del recurrente por una falta que, según el Reglamento de la Policía Municipal, es una leve que no acarrea la destitución. En ello se apoyó el señor Reyes al elaborar su primer señalamiento de error.

Cabe destacar que aunque la CIPA determinó que de las 3 faltas imputadas al amparo del Reglamento de la Policía Municipal de Salinas únicamente se probó una, la cual es leve<sup>16</sup>, lo cierto es que obvió considerar en su dictamen las disposiciones aplicables a las otras conductas imputadas por el Municipio, a pesar de que las tomó por probadas en virtud de la estipulación del Informe del Oficial Examinador del Municipio.<sup>17</sup> En cuanto a este señalamiento, entendemos que la agencia recurrida incidió al solamente considerar las disposiciones del Reglamento de la Policía Municipal de Salinas. Si bien la CIPA es un organismo que tiene autoridad para revisar las determinaciones de los municipios *de novo*, en este caso dio por ciertos los hechos del Informe del Oficial Examinador en virtud de una estipulación, por lo que restaba exponer el derecho aplicable a la conducta desplegada por el recurrente. Su análisis debió incluir no sólo las disposiciones del Reglamento de la Policía Municipal de Salinas, sino también las de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, y del Reglamento de Personal del Municipio de Salinas. A pesar de ello, la determinación de la CIPA fue correcta en derecho, pues la conducta del recurrente de hostigamiento sexual contra una compañera agente de la Policía Municipal es una falta que conlleva la destitución tanto en virtud del Reglamento de Personal del Municipio de Salinas como bajo los Artículos 11.011 y 11.012 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*. Ver caso *Rosa Maisonet v. Administración de Servicios Médicos*, 2015 TSPR 19, Ap. de 27 de febrero de 2015. No cabe duda que las actuaciones imputadas al recurrente y probadas ante la CIPA resultan en un acto abominable, totalmente contrario a la conducta que se espera tenga un sargento de la Policía Municipal. Faltarle el respeto a una agente y compañera de trabajo mediante acercamientos y actuaciones de índole sexual no deseadas no pueden

---

<sup>16</sup> La CIPA determinó que el señor Reyes incurrió en violación de la Sección 4 (47) del Reglamento de la Policía Municipal de Salinas al hacer alegación de culpabilidad de dos cargos de agresión por conducta impropia hacia dos féminas, una de ellas siendo agente de la Policía Municipal de Salinas. Por esta conducta, la agencia recurrida estimó que el recurrente incurrió en conducta impropia que lesionó la imagen de la Policía Municipal y del Municipio. Apéndice del recurso de revisión, pág. 5.

<sup>17</sup> Apéndice del recurso de revisión, pág. 2.

ser condonadas de forma alguna. En vista de que la revisión apelativa se da contra el dictamen y no sus fundamentos<sup>18</sup>, concluimos que la CIPA actuó correctamente e impuso la medida que correspondía (destitución) aunque se quedó breve en la fundamentación de su determinación. El no fundamentar adecuadamente su determinación no es motivo de revocación.<sup>19</sup> Además, luego de examinar el tracto procesal del caso administrativo concluimos que tampoco hubo violación al debido proceso de ley, pues al señor Reyes se le informó adecuadamente de las violaciones a ley tanto en la carta del anterior Alcalde, en la carta cursada por la actual Alcaldesa y en el Informe del Oficial Examinador. Al recurrente se le informó debidamente de las faltas imputadas y de las disposiciones estatutarias y reglamentarias bajo las cuales se le encausó.

En su segundo señalamiento el recurrente indicó que la CIPA dio por ciertos hechos sobre los cuales no se testificó ante la agencia recurrida. Igualmente, impugnó el que la CIPA considerara que la estipulación del Informe del Oficial Examinador del Municipio fuera equivalente a dar por ciertos los hechos, pues sostuvo que solamente se estipuló ante la CIPA la autenticidad del documento y que objetó todo aquello que constituyó prueba de referencia. No empece sus alegaciones, el señor Reyes no incluyó con su recurso alguna regrabación o transcripción que nos colocaran en posición de revisar este error.<sup>20</sup> Recordemos que es responsabilidad de toda parte promovente el colocarnos en posición de revisar su reclamo, en especial cuando se trata de la revisión de decisiones administrativas, las cuales gozan de deferencia por parte de los foros apelativos. De otro lado, el Municipio en su alegato en oposición señaló que el planteamiento sobre la estipulación de la autenticidad del Informe del Oficial Examinador del Municipio se trajo por primera vez ante nosotros. Es norma reiterada que debemos

<sup>18</sup> *Vega v. Alicea*, 145 DPR 236 (1998); *SLG Semidey Vázquez v. ASIFAL*, 177 DPR 657, 692-693 esc. 27 (2009).

<sup>19</sup> No obstante ello, recalamos la importancia de que las agencias administrativas fundamenten adecuadamente sus determinaciones e incluyan todas las disposiciones legales aplicables, siempre dentro de los contornos de las facultades concedidas en virtud de ley, para promover que la revisión judicial de sus determinaciones se realice de forma completa y cabal.

<sup>20</sup> Véase la Regla 66 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B).

abstenernos de atender aquellos argumentos que no hayan sido presentados ante el foro recurrido oportunamente y que son traídos por primera vez ante nuestra consideración. *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 644, esc. 26 (2006); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 145 (1998). Se justifica solamente la intervención en estos casos cuando se trate de evitar una injusticia manifiesta. *Ortiz v. Holsum*, 190 DPR 511, 527 (2014). Sin embargo, no tenemos forma de constatar si existe o no una injusticia manifiesta, pues el recurrente no produjo la regrabación o transcripción de los procedimientos. En ausencia de ello, procede respetar la norma de deferencia a la determinación revisada. Además, como muy bien menciona el Municipio en su alegato en oposición, las estipulaciones son admisiones judiciales que implican un desistimiento de alegaciones contrarias a lo estipulado. Las estipulaciones de hecho precisamente relevan a las partes de tener que establecerlos con prueba. *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 439 (2012). Si bien la revisión de la CIPA es una revisión *de novo* y requiere que el *quantum* de prueba sea de prueba clara, robusta y contundente, no se requiere probar asuntos que han estipulados por las partes. Reiteramos que el recurrente no nos colocó en posición de determinar si la estipulación del Informe de Oficial Examinar fue exclusivamente en cuanto a su autenticidad y no sobre su contenido.

Por todo lo anterior, concluimos que la determinación impugnada merece nuestra deferencia. Si bien la CIPA no fundamentó su dictamen adecuadamente, su determinación fue correcta en derecho.

#### **VI. Disposición del caso**

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la determinación recurrida, aunque por fundamentos distintos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

